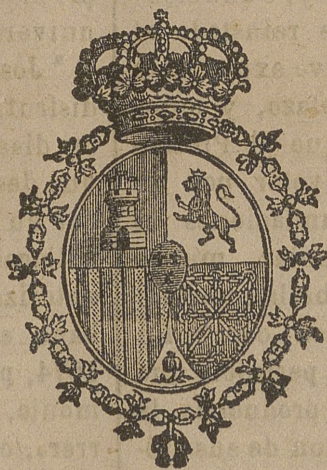


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Junio de 1916).

NUM. 1.707.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 59.

Con motivo de desesterarse las dependencias de este Gobierno Civil el día 19 del actual, no habrá oficina para el servicio público.

Lo que se participa por medio de esta circular para conocimiento general.

Valladolid 14 de Junio de 1916.

El Gobernador interino,

Gerardo Gavilanes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que el Ministerio de Marina dirigió á este de la Guerra en 27 de Febrero último, interesando se aclare el artículo 114 del

Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, como consecuencia de oponerse la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de la Coruña á fallar el expediente instruido con motivo de haber alegado excepción sobrevenida después del ingreso en Caja el soldado de Infantería de Marina Manuel Díaz Román, por entender dicha Corporación que con arreglo al citado artículo corresponde á la jurisdicción de Marina resolver la excepción sin intervención alguna de la expresada Comisión:

Resultando que el citado artículo determina que los expedientes de excepción de los individuos de Infantería de Marina serán tramitados y resueltos por las Autoridades de su jurisdicción, aplicándose por estas los preceptos contenidos en la Ley y en su Reglamento:

Considerando que no puede entenderse que por el hecho de tramitarse y resolverse los indicados expedientes por las Autoridades de Marina, se ha de prescindir del procedimiento que previene el artículo 93 de la mencionada Ley, puesto que si así sucediera sería tanto como declarar de no aplicación á los individuos del citado Cuerpo el contenido del expresado artículo 93, que debe aplicarse lo mismo á éstos que á los del Ejército, y su concordante el 249 de Reglamento, y se daría el caso verdaderamente anómalo de que los individuos de In-

fantería de Marina exceptuados, siguiendo el criterio de la indicada Comisión mixta, no quedarían sujetos á las revisiones ante las mismas, vulnerándose así el artículo 94 de la Ley:

Considerando que el número 1.º del artículo 5.º de la misma, incluye á los individuos pertenecientes al Ejército y á los de Infantería de Marina, no siendo posible aplicar los preceptos de ella y de su Reglamento á los últimos, según dispone el artículo 114 de éste, si se omitiera el fallo de la Comisión Mixta, y equivaldría á otorgar á los Comandantes generales de los Apostaderos facultades resolutorias que no tienen los Capitanes generales de las Regiones,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación en 18 del mes próximo pasado y con el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que el artículo 114 del mencionado Reglamento, no tiene otra interpretación ni puede dársele más alcance que el que tenía el Real decreto de 7 de Julio de 1900, (Gaceta de 10 del propio mes), que es el de dar á las Autoridades de Marina las mismas facultades que hoy tienen los Jueces instructores, Auditores de Guerra, Capitanes generales de Regiones y Ministerio de la Guerra, es decir, la sustitución de estas Autoridades del Ejército por las de Ma-

rina, sin que puedan las disposiciones de la ley de Reclutamiento dejar de aplicarse á los individuos de Infantería de Marina que se hallen comprendidos en el artículo 93 de la Ley cuando aleguen excepciones sobrevenidas, siendo por tanto preciso por mandato imperativo de la expresada ley, el acuerdo de las Comisiones Mixtas en los expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, que aleguen los individuos del mencionado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1916.—Luque.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación con fecha 13 de Mayo del corriente año la Real orden siguiente:

«La octava disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 autorizó al Gobierno de S. M. para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades, con arreglo á las bases que la misma contiene, señalando los plazos en que habían de solicitar sus beneficios y el mayor tiempo á que podían optar para realizar

los ingresos de la cantidad concertada.

En el último párrafo de la expresada octava disposición especial se previene que los Gobernadores civiles no aprueben ningún presupuesto municipal en que no se consigne la cantidad anual concertada, y al efecto, como en el mismo párrafo se ordena, se dió conocimiento á aquellas Autoridades de la Real orden aprobando el concierto, y como la falta de cumplimiento de tan importante mandato legal perjudicaría al Tesoro público, por privársele de la recaudación en los plazos reglamentarios de la correspondiente anualidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á los Gobernadores civiles la imprescindible necesidad de que no aprueben ningún presupuesto municipal en que se deje de consignar la anualidad concertada para pago de sus atrasos hasta 31 de Diciembre de 1910.

2.º Que tan luego como los Gobernadores civiles aprueben los presupuestos municipales en que figure la correspondiente anualidad, para satisfacer aquella obligación lo ponga en conocimiento de los respectivos Delegados de Hacienda, y

3.º Que si además de habersele comunicado á su tiempo el contenido de la Real orden aprobando el concierto en la que se hizo constar el nombre del Ayuntamiento, tiempo de duración y cantidad que debía consignar en sus presupuestos necesitara otros datos, los reclamen de los respectivos Delegados de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan »

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministro de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Gobernador civil de....

Próximo á transcurrir el plazo de cinco años señalado en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, para considerar caducados y extinguidos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento no hubiese sido reclamado á la publi-

cación de aquella Ley, ó aunsíéndolo, no se hubiere reinstado el curso de su respectivo expediente dentro del citado plazo, y cumpliendo la misión que al Protectorado incumbe de velar por los intereses de las fundaciones de beneficencia particular, mucho más por las que se hallan huérfanas de representación, con el fin de evitar el notorio perjuicio que á la Beneficencia produciría la caducidad ó extinción de sus créditos contra el Estado, por ignorancia ó negligencia de las personas ó entidades llamadas á ejercer su patronazgo y administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, las de Patronato y en general todos los Patronos y Administradores de fundaciones particulares, reclamen antes del 4 de Julio próximo cuantos créditos posean contra el Estado las fundaciones que representen ó administran, reinstando el curso de su respectivo expediente de aquellos que hubieren sido reclamados antes de la publicación de la citada Ley, y dando cuenta á este Ministerio de haberlo verificado; y

2.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, sin perjuicio de que las Juntas provinciales de Beneficencia practiquen directamente las gestiones necesarias al mejor éxito del fin propuesto.

Madrid, 7 de Junio de 1916.—Ruiz Jimenez.

(Gaceta del 9 de Junio de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, de Villacastín, se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, en la que, entre otros particulares, se contiene la del testamento otorgado por D. Antonio Mesía y Paz, Conde de Molina de Herrera, en 9 de Septiembre de 1674 ante el Escribano de esta Corte D. Prudencio Cabezon,

por el que se instituyó por su universal heredera á su esposa D.ª Josefa de Chaves, para que disfrutara de los bienes durante los días de su vida, disponiendo que después se aplicaran á fundar un Hospital en la villa de Villacastín, y la de la escritura, autorizada por el mismo Escribano en 1.º de Noviembre de 1674, por el mencionado matrimonio, Condes de Molina de Herrera, consignando el Conde que quería llevar á cabo junto con su esposa la Condesa, la fundación del Hospital; lo erigían en la expresada villa con el nombre y vocación de Nuestra Señora de la Concepción, para que en él se curaran los pobres enfermos de ella y su jurisdicción, determinando las condiciones por que el establecimiento había de regirse, disponiendo pudieran también ser en él admitidas las personas forasteras que estando trabajando en Villacastín cayeran enfermas sin tener adonde acudir, y los pasajeros que no pudieran curarse en otra parte.

En la propia escritura dotaron al Hospital, para después de su fallecimiento, con todos sus bienes, reservándose tan solo la Condesa 12.000 ducados de vellón para atender algunas obligaciones y testar por su alma; dispusieron que el Capellán del Establecimiento, además de las obligaciones que le encomendaban, tuviera la de decir una misa todos los días en dicho Hospital; y que si hubiera sobrante, después de satisfechos todos los gastos del mismo, se podrán dar 100 ducados de vellón á las mujeres que hubiesen servido seis años en él, para ayuda de tomar estado; y

2.º Una copia simple, también cotejada en forma con el original, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero último, por la cual se clasificó como de beneficencia particular al Hospital de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto, á las instituciones de beneficencia gratuita previa declaración especial en cada caso y la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que

aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también ese beneficio en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuvieran directamente afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1899, sin interposición de personas, y siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rentas:

Considerando que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción, de Villacastín, se halla comprendido en uno y otro caso de exención, en razón al único fin que persigue y á estar sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas á su cumplimiento, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de su índole, no pudiendo darse otra aplicación á sus rendimientos, y son además los Hospitales expresamente mencionados en el artículo 2.º del citado Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que dentro del concepto que de la Beneficencia se da en esa disposición, se halla también el realizado en las dotes que por cuenta del Hospital se dan á las mujeres que en él sirvieron por lo menos seis años, y en el caso que hubiese sobrante una vez cubiertas todas las necesidades del establecimiento; y al darse en los bienes cuyos productos, en su caso, se destinan á este objeto, todos los demás requisitos exigidos en los dos expresados casos de exención, les alcanza en su consecuencia también ese beneficio.

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención por todos los bienes del Hospital, la obligación impuesta al Capellán del mismo de decir una misa diaria por la intención que se determinó por los fundadores, pues además que esta obligación va unida á las demás que se le imponen, no percibiendo retribución especial por ella sino en razón á todas las que cumple, no constituye, por tanto, una carga fundacional, sino propiamente una de las obligaciones del Capellán, no pudiendo en su consecuencia sujetar al impuesto por este concepto parte alguna de los bienes del establecimiento, conforme á la doctrina establecida,

entre otros muchos casos, en el resuelto por Real orden de 19 de Enero de 1914, de conformidad con el Consejo de Estado, y el que lo fué por acuerdo de esta Direccion General de 22 de Abril de ese mismo año, en el expediente del Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Burjasot; y

Considerando que por delegacion del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Direccion General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion, fundado en Villacastín, provincia de Segovia, por los Condes de Molina Herrera, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

(Gaceta del 8 de Junio de 1916).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.703.

Ataquines.

Servida interinamente la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa, se anuncia su vacante en propiedad por término de treinta días, á contar desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, con el sueldo anual de trescientas veintiseis pesetas cuarenta céntimos, en concepto de dotacion, é independientes serán abonados los medicamentos que se suministren á las familias pobres, conforme á la tarifa vigente, cuyas cantidades serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo señalado en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos.

Ataquines 8 de Junio de 1916.—El Alcalde, Santos Izquierdo.

Núm. 1.696.

Bocigas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de

1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Bocigas 9 de Junio de 1916.—El Alcalde, Eugenio Vara.

Núm. 1.684.

Bocos.

Terminados por la Junta pericial de esta villa, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Bocos 9 de Junio de 1916.—El Alcalde, Eufasio Bombin.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Carpio
Castromembibre
Ceinos de Campos
Mota del Marqués
Saelices de Mayerga
San Pedro de Latarce
Santibañez de Valcorba
Villagomez la Nueva

Núm. 1.695.

Brahojos de Medina.

Hallándose terminados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de expresadas riquezas en el año actual para el de 1917, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y producir contra ellos las reclamaciones que estimen ajustadas á los preceptos legales.

Brahojos de Medina 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, Julio Gutierrez.

Núm. 1.694.

Camporredondo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y al padron de edificios y solares de este término municipal, para el año 1917, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Camporredondo 9 de Junio de 1916.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Núm. 1.702.

Corrales de Duero.

Don Tomás Bombin Bombin, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Corrales de Duero.

Hago saber: Que hallándose servida interinamente la plaza de recaudador de pastos comunales de este pueblo, con el premio del por 100 de cobranza, se anuncia al público por término de ocho días, para que durante los cuales puedan los que lo deseen presentar sus solicitudes en papel correspondiente ante el señor Alcalde, previa la fianza oportuna á satisfaccion del Ayuntamiento, pues pasado que sea dicho plazo, no será admitida ninguna que se presente.

Corrales de Duero 11 de Junio de 1916.—El Alcalde, Tomás Bombin.

Núm. 1.697.

La Seca.

Don Aurelio Bayon Pedrosa, Alcalde constitucional de esta villa de La Seca.

Hago saber: Que con esta fecha se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus respectivas cuotas por los repartimientos sustitutivo del Impuesto de Consumos, Vecinal é Inquilinato, referentes á este término municipal y año actual los contribuyentes expresados en la precedente relacion dentro del plazo hábil que se señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, correspondientes al 2.º trimestre; quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la

Instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de tres días contados desde el en que se publique esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, para los contribuyentes forasteros y los tres desde la fecha para los vecinos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que dispongo para general conocimiento de los contribuyentes que figuran en dichos repartos, haciendo entender á los señores Recaudadores, la precisa obligacion que tienen de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de esta Alcaldía.

La Seca á 9 de Junio de 1916.—El Alcalde, Aurelio Bayon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.677.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Aureliano Bragado Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez de Julio próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago á Doña Maria de la Asuncion Fernandez Angulo y Semprun y otros, de cantidades que les adeudan Doña Lorenza Vicario de Diego y otros; previniéndose que por ser segunda subasta se verifica con el veinticinco por ciento de rebaja en la tasacion; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion rebajada, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la primitiva tasacion, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Palencia, y que el rematante habrá de conformarse con lo que resulte de los autos, quedando á su cargo suplir la falta de títulos

practicando las diligencias necesarias para la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Valladolid á nueve de Junio de mil novecientos dieciséis.—Aureliano Bragado.—Ante mí, P. D., Atanasio Diez.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una tierra en término municipal de Ampudia, al pago de la Fortaleza, de cabida de ochenta y tres áreas veintisiete centiáreas, linda por Oriente con la de Victoria Machuca, Mediodía la de Agustín Carpintero, Poniente la de José Luis Garrido y Norte con camino que de Ampudia conduce á Valoria del Alcor; tasada en trescientas pesetas.

2.º Otra tierra en el mismo término, al pago de los Patos, de cabida de veintidos áreas setenta y cinco centiáreas, linda por Oriente con la de Vicente Albarca, Mediodía herederos de Jacinto Martín, Poniente la de Félix Redondo y Norte de Narciso Aguado; tasada en ciento cuarenta pesetas.

3.º Otra tierra en dicho término, al pago de Valdemiél, de cabida de sesenta y cinco áreas setenta centiáreas, linda por Oriente con la Cuesta, Poniente la de Crispulo Alejandro, Mediodía tierra de Angel García y Norte la de Luis Velasco; tasada en ciento noventa pesetas.

4.º Una casa en el casco de Ampudia, calle de la Corredera, número 16, que mide ochocientos treinta y seis metros; tasada en mil pesetas.

5.º Un corral en la calle de la Peñuela, de la misma villa, linda por derecha con corral de Vicente del Roque, izquierda y accesorio hornos de fabricar yeso de Jacinto Garrido y Clemente Sanchez, mide ochocientos metros cuadrados; tasado en cien pesetas.

Total, mil setecientos treinta pesetas.

Valladolid 9 de Junio de 1916.—El Secretario, P. D., Atanasio Diez.

154

Núm. 1.714.

Diez San José Pedro, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto de veinte pesetas, comparecerá en término de diez días ante la Cárcel de ésta Ciudad de Valladolid, á constituirse en pri-

sion, notificarle auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Núm. 1.715.

Hidalgo, Laureano, de unos 20 á 21 años de edad, estatura regular, moreno, algo varioloso, viste traje claro y gorra de visera del mismo color, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa de una bicicleta, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Sr. Cuesta, para notificarle el auto de procesamiento, ser reducido á prisión y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

NUM. 1.691.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

Soledad Jimenez Dual y Jesusa Silva Salazar, (gitanas ambulantes), comparecerán ante S. E. la Audiencia Provincial de Valladolid el día diez de Julio próximo y hora de las nueve y media á fin de que como testigos asistan al juicio oral de la causa seguida contra Teresa Silva Salazar, por hurto, bajo apercibimiento de que si no comparecen las parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Medina del Campo 10 de Junio de 1916.—El Secretario, Casimiro Rodríguez Toribio.

Núm. 1.688.

PONFERRADA.

Saldaña Liburi, Nicolás, de 18 años de edad, soltero, lechero, hijo de Nicolás y de Lucía, natural de La Habana, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Padilla, número 73, procesado por estafa, comparecerá dentro del término de diez días, ante la Audiencia Provincial de Leon para serle notificada una resolución judicial; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Ponferrada á nueve de Junio de 1916.—El Secretario judicial Primitivo Cubero.

Núm. 1.687.

TORO.

Don Rafael de Uribe Pelaez, Juez de instrucción de la Ciudad y partido de Toro.

Por la presente se ruega á las Autoridades, Guardia Civil y Agentes de la policía procedan á la busca de las dos caballerías que se reseñan á continuación y que desaparecieron en la noche del dos al tres del actual de la Dehesa de Busianos, término de esta Ciudad, de la propiedad de Toribio Gonzalez Oliveros, de esta vecindad, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren; si no justifican su legítima procedencia; pues así lo dejo acordado en el sumario que se instruye con tal motivo.

Dado en Toro á ocho de Junio de 1916.—Rafael de Uribe.—P. H., Salustiano Lopez.

Señas de las caballerías.

1.ª Una yegua, alzada sobre siete cuartas, pelo castaño oscuro, tirando á negro, de seis á siete años de edad, herrada de pies y manos, desaparejada, estrellada, con pocos pelos blancos en la frente, calzona en el menudillo del pie izquierdo y con señales de haberla rozada el aparejo tras de la cruz.

2.ª Un macho burriño, pelo castaño claro, tirando á rojo, alzada sobre siete cuartas, edad de unos catorce años, herrado de las cuatro extremidades, desaparejado, conseñales en las rodilleras de ambas manos como de echarse y motas de pelo blanco en los costillares como de haber tenido rozaduras.

Juzgados municipales.

Núm. 1.692.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en autos de juicio verbal civil que se expresan, seguidos en este Juzgado y á mi testimonio se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiado literalmente dice así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á ocho de Junio de mil novecien-

tos diez y seis. Visto y oído el presente juicio verbal por el Tribunal municipal compuesto por el señor Juez municipal de este Distrito don Pablo de Pablo Mateos y los señores adjuntos don Ignacio Prat Hernandez y don Bernardo Fernandez Cobo, en el que son partes como demandante don Godofredo Fernandez de Velasco y Diez, industrial y de esta vecindad y como demandado don Eusebio Sáez Pastor, comerciante, vecino de Valladolid, hoy de paradero desconocido, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que declarando como declaramos probada la acción ejercitada por la parte actora debemos condenar y condenamos á don Eusebio Sáez Pastor á que en el término de tercero día satisfaga á don Godofredo Fernandez de Velasco y Diez la cantidad de ciento quince pesetas con sesenta céntimos que le adeuda, se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del demandado y se le condena en las costas causadas; y siendo desconocido el actual paradero del demandado, insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo de Pablo.—Bernardo F. Cobo.—Ignacio Prat.

Dicha sentencia se publicó dicho día.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y á fin de que se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á ocho de Junio de mil novecientos diez y seis.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Pablo de Pablo.

155

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

Se celebrará el 30 del mes corriente, á las doce horas, en la Notaría de D. Rafael Serrano, en Valladolid, para intentar la venta de varias fincas sitas en Villabarruz de Campos.

156